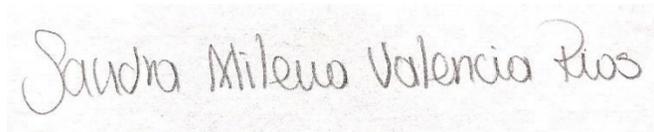


2023-390

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 17 de 2023. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió durante los días 09, 10, 11, 12 y 13 de octubre. El apoderado subsanó con escrito que antecede.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En demanda presentada por **SANTIAGO TORO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO JOSÉ TORO DÍAZ**, promueve proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por la suma de \$3.900.000 correspondiente al valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde enero de 2023 a la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de audiencia realizada en la comisaría tercera de familia, el 15 de octubre de 2009, en la cual se fijó como cuota alimentaria un valor de

\$120.000, a partir del 15 de noviembre del citado año, los cuales serían consignados en una cuenta de ahorros COLPATRIA.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante.

Solicita la parte actora el decreto de medidas cautelares, por lo que se accederá y se ordenará el embargo del 20% de la pensión que devenga el demandado por cuenta de **COLPENSIONES**.

Se librará orden de pago por el valor de la cuota alimentaria a la fecha, según los incrementos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **FERNANDO JOSÉ TORO DÍAZ** y en favor de **SANTIAGO TORO SALAZAR**, por las siguientes cantidades:

a)

Por la suma de \$2.800.000,00 correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde enero de 2023, hasta la fecha.

b)

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

c)

Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar el embargo del 20% de la pensión que devenga el demandado, por cuenta de **COLPENSIONES**. Líbrese oficio.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará al correo electrónico del demandado, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2023-390
CUE

Maria Patricia Rios Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddca9cc76909739d8b7d332c6b2872d998d20155cd4db263e8a91ca74c48e78**

Documento generado en 18/10/2023 09:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>